



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
PEREIRA
SALA CIVIL-FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo
Pereira, octubre tres de dos mil veintidós
Expediente: 66001310300320190015101
Proceso: Acción popular
Asunto: Sentencia
Demandante: Javier Elías Arias Idárraga
Coadyuvante: Gerardo Herrera
Demandado: Cooperativa La Rosa
Carrera 10 No. 19-21 Pereira
Acta: 488 del 3 de octubre de 2022
Sentencia: SP-0099-2022

Decide la Sala el recurso de apelación propuesto por el accionante contra la sentencia del 13 de enero de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito local, en la presente acción popular formulada por **Javier Elías Arias Idárraga** contra el banco Scotiabank Colpatria, con sede en la “*calle 19 No. 15-50 de Pereira*”, en la que interviene como coadyuvante Gerardo Herrera.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos¹

Expone el demandante que, en la referida sucursal de la entidad accionada, que es un inmueble abierto al público, no se cuenta con intérprete ni guía intérprete, con lo que vulnera los “*literales d, l, m ley 472 de 1998, art. 4, art. 13 CN*”.

¹ 01PrimeraInstancia, arch. 01

1.2. Pretensiones²

Busca, en consecuencia, que se le ordene a la demandada contratar un profesional que garantice los servicios de intérprete y guía intérprete; y que sea condenada en costas.

1.3. Respuesta de la entidad accionada³

La entidad encartada se refirió a los hechos, se opuso a las pretensiones y formuló como excepciones las que denominó (i) inexistencia de los supuestos sustanciales para la procedencia de la acción; (ii) inexistencia de violación al derecho colectivo invocado en la demanda e inexistencia actual de norma urbanística aplicable a una entidad de derecho privado respecto de adecuación de sus oficinas conforme se plantea en la demanda; (iii) la denominada genérica.

1.4. Sentencia de primera instancia⁴

Negó las pretensiones, comoquiera que el banco “(...) *En la dirección mencionada tiene la tecnología, el personal capacitado e idóneo para atender a los usuarios que requieran intérprete. Cuentan con señalización, protocolo de atención a estos usuarios y todo el que sea discapacitado y brinda atención con intérprete del centro de relevo de las tecnologías de las TIC*”.

1.5. Apelación

² Ibídem

³ Ib., arch. 14

⁴ Ib., arch. 41

Apeló el accionante⁵, quien señala que no se aportó ninguna prueba de que la entidad cuente con intérprete o guía intérprete idóneo, tampoco con señales auditivas, visuales o sonoras.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Concurren los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que afecte lo actuado.

La parte actora está legitimada por activa, ya que la acción popular puede ejercerla cualquier persona natural o jurídica, por sí misma, o por otro que actúe a su nombre, como se establece en los artículos 12 y 13 de la Ley 472, y lo han precisado las altas Cortes⁶.

Y por pasiva igual, por cuanto a la persona jurídica demandada se le imputa la amenaza. Esto, con independencia de lo que al final se pueda resolver sobre la obligación de tener intérprete y guía intérprete en el caso concreto.

2.2. El problema jurídico consiste en definir si se confirma la sentencia de primer grado que negó las pretensiones porque en su concepto la entidad accionada cuenta con servicios suficientes para atender a las personas con discapacidad visual y/o auditiva, o si, como sugiere el

⁵ Ib., arch. 38, p. 10 y arch. 39, p. 4

⁶ Puede consultarse en sentencias de constitucionalidad como las C-215 de 1999, C-377 de 2002, C-230 de 2011; o en sede de tutela por la Corte Suprema, ejemplo de lo cual es la sentencia STC14393 -2015; o en la vía contencioso administrativa, según se aprecia en sentencias del 31-10-2002 y 13-02-2006, C.P. Ricardo Hoyos D., expediente 2000-1059-01 (AP 518) y Germán Rodríguez V., expediente 2003-00861-01 (AP).

recurrente, la sucursal de esa entidad amenaza o vulnera los derechos colectivos invocados.

2.3. Bastante se ha dicho que la acción popular fue introducida a nuestra Constitución Política en el artículo 88 y posteriormente desarrollada por la Ley 472. Su objeto, según el artículo 1º, es el amparo de los derechos colectivos, que se caracterizan, porque su titularidad la tiene la comunidad en general, en cuanto son indivisibles⁷. Tal normativa prescribe, en el artículo 2º, que se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Además, se puede interponer contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos, según el artículo 9º de la Ley).

Por tanto, son supuestos de la misma (i) Una acción u omisión de la autoridad o el particular; (ii) La existencia de un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos; y, (iii) La relación causal entre la acción u omisión y la vulneración o amenaza de tales derechos e intereses, que deben ser acreditados, como establece el artículo 30 de la Ley, por el demandante, salvo que exista imposibilidad para ello.

2.4. Como se señaló, la demanda alude a la prestación de un servicio público carente de condiciones de accesibilidad para ciudadanos sordos, sordociegos e hipoacúsicos, conforme con lo reglado por los artículos 5º

⁷ Sentencia C-569-04

y 8° de la Ley 982 de 2005 y los literales d), l) y m) del artículo 4° de la Ley 472 de 1998, en la sede que, afirma, tiene el banco en la “*calle 19 No. 15-50 de Pereira*”.

Mas, sin elucubrar mucho, en este caso ninguno de los supuestos para la prosperidad de la acción se satisface, pero no por la razón que adujo el juzgado, sino por la que pasa a exponerse, que ni siquiera impone el análisis de otras situaciones.

En efecto, se repite que la sede por la cual se demanda se dice ubicada en la “*calle 19 No. 15-50 de Pereira*”.

Respecto de esa dirección, el Juzgado, en la audiencia del 16 de octubre de 2019⁸ señaló, al momento de decretar pruebas que “*No se practicará la inspección judicial solicitada a la entidad accionada toda vez que se observa buscando en el internet que en la calle 19 No. 15-50 no existe ningún banco CITIBANK que hoy es SCOTIABANK COLPATRIA y por manifestación del apoderado se corrobora lo encontrado por el Despacho en internet*”

Seguidamente, ordenó como prueba que Control Físico del municipio informara sobre esa situación. La respuesta obtenida por parte del ente territorial es que en esa dirección opera un inmueble destinado a uso comercial y residencial y se allegó el registro fotográfico pertinente, en el que se evidencia que lo que funciona allí es un taller y una cafetería en el primer piso y una vivienda en el segundo.

⁸ Ib., arch. 23, p. 11

Tal circunstancia, a pesar de que el apoderado judicial de la entidad accionada no tuvo la precaución de advertirla en la contestación, fue puesta de relieve por él en los alegatos de conclusión⁹.

De manera que con esa claridad que hay en el expediente acerca de que en la calle 19 No. 15-50 de Pereira es inexistente una sede del banco accionado, no podía llegarse a la conclusión por la funcionaria de que allí se estaba garantizado por la entidad financiera la prestación del servicio en condiciones adecuadas a la población con discapacidad auditiva; mucho menos podría decirse que incumple tal obligación.

En cambio de ello, la negativa de las pretensiones debió ocurrir por la carencia de objeto, dado que, se reitera, en el lugar señalado no se presta el servicio que en la demanda se aduce.

2.5. Es por esta razón, entonces, que se confirmará el fallo de primer grado.

No habrá condena en costas, en atención a lo reglado en el artículo 38 de la Ley 472 de 1998.

3. DECISIÓN

En armonía con lo dicho, la Sala de Decisión Civil-Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA**, por las razones aquí aducidas, la sentencia del 13 de enero de 2021, proferida por el Juzgado Tercero

⁹ Ib., arch. 30

Civil del Circuito local, en la presente acción popular formulada por **Javier Elías Arias Idárraga** contra el banco Scotiabank Colpatria, con sede en la “*calle 19 No. 15-50 de Pereira*”, en la que interviene como coadyuvante Gerardo Herrera.

Sin Costas

6. Oportunamente Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese.

Los Magistrados,

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS

DUBERNEY GRISALES HERRERA

Firmado Por:

Jaime Alberto Zaraza Naranjo
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Duberney Grisales Herrera
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Carlos Mauricio Garcia Barajas
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5239372ea9bbf76bda48739493c67b88450ba17515c8765ff115017a2a111887**

Documento generado en 03/10/2022 11:24:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>